



Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/21/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna la resolución, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales que agregó juntamente con su demanda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes. Ello, en atención a que se certificó que la actora no desahogó la vista ordenada con la contestación de demanda, ni mucho menos amplió su demanda.

5. Pruebas. Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna la resolución administrativa de 24 de noviembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R" (sic)

En tanto que demandó como pretensión:

"La nulidad de la resolución administrativa de 24 de noviembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] RR.

Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]"

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R, de fecha 24 de noviembre de 2023, emitida por la Licenciada [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la parte actora del requerimiento de pago con código de barras [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, Director General de Recaudación del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada, por lo que no se debe considerar como autoridad demandada.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la demandada, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que el demandante, impugnó la resolución de fecha 24 de noviembre de 2023, y de acuerdo a la documental que exhibió, se puede apreciar que la misma fue emitida por Licenciada [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, sin que haya tenido intervención alguna la anterior autoridad, por lo que es procedente sobreseer, el presente juicio, únicamente respecto del Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

El demandante, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo de manera resumida, exprese en las tres primeras razones de impugnación, que denomina ilegalidad del Cobro Coactivo; Nulidad del Acto Administrativo; y, Oportunidad:

a) Que, la resolución impugnada es ilegal al determinar la demandada que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos; que, la multa impuesta es de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento según lo dispuesto en el artículo 3 y 22 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

b) En la cuarta razón de impugnación manifiesta que, la autoridad demandada desechó la prueba de informe de autoridad ofrecida en su escrito de interposición del recurso, y que eso es erróneo, en atención a lo que disponen los artículos 2, fracción II, 70, fracción V, 225, fracción IV y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En la parte de Agravios Novedosos, el demandante hace referencia a los criterios con números de registro digital 184472 y 164701.

En la parte de deficiente motivación, refiere el demandante que, la demandada se refirió a que, la multa debió ser cubierta y que transcurrió en exceso el plazo para cubrir dicho adeudo.

En la parte de falta de competencia, el demandante alegó que, la resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad carece de fundamentación respecto de la competencia de esta para ejecutar una multa de carácter no fiscal.

En cuanto a la deficiente fundamentación, el demandado manifiesta que, el requerimiento efectuado tiene una deficiente fundamentación ya que cita los artículos 16, 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos.



En cuanto al requerimiento impuesto al cargo y no a la persona física, argumentó que, es ilegal toda vez que las multas y sanciones efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales se deberán individualizar y aplicar a la persona física y no al cargo.

Previo a analizar las razones de impugnación, es menester hacer referencia a la resolución impugnada, en ésta la autoridad demandada, para desechar el recurso de revocación, tomó en consideración que:

"...esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en virtud de los siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es un acto que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código:

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo..."

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de



pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de ejecución que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normatividad prevé para tal efecto, tal y como ha quedado demostrado.
[...]"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago [REDACTED] siendo este el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se resultara oportuna,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece. Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA..." [...]

Por lo anteriormente, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación...

TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."



Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Analizadas en su integridad las razones de impugnación resumidas en el inciso b) de esta resolución, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de que las mismas son infundadas.

Cierto, son infundadas en atención a que, contrario a lo alegado por el demandante, la autoridad demandada estuvo en lo correcto al desechar el recurso de revocación intentado, ya que, el mismo, no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente, pues, la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que, no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratara de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del citado artículo, para la procedencia del recurso, de revocación, es necesario que se actualice el requisito sine qua non, relativo .

Lo anterior es así, dado que, si bien es cierto, en el artículo 219, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se establece, en la fracción II, inciso b), que, procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código; sin embargo, el diverso 220 del mismo cuerpo normativo, establece las excepciones de procedencia de ese recurso.

Además de lo anterior, debe decirse que, es infundado lo argumentado por el demandante, en el sentido de que la autoridad demandada no satisfizo el requisito de procedencia, ya que no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene carácter de firme y/o su ejecutoria.

Al respecto es oportuno agregar lo expuesto por el demandante, la autoridad demandada en el expediente TJA/3ºS/11/2019, en la que se impuso la multa, materia del requerimiento de pago, y ante la autoridad aquí demandada, no acreditó que esa multa se encontrara sub judice, es decir, que se encontrara impugnada con algún medio ordinario o extraordinario.

En efecto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la cuarta razón de impugnación sintetizada en el inciso b), al inicio de este considerando, así como a la parte de los agravios novedosos, respecto a que la autoridad demandada desechó la prueba de informe de autoridad ofrecida en su escrito de interposición del recurso, y que eso es erróneo, en atención a lo que disponen los artículos 2, fracción II, 70, fracción V, 225, fracción IV y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Y que respecto a la deficiente motivación, refiere el demandante que, la demandada se refirió a que, la multa debió ser cubierta y que transcurrió en exceso el plazo para cubrir dicho adeudo.; a la de falta de competencia, el demandante alegó que, la resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad carece de fundamentación respecto de la competencia de esta para ejecutar una multa de carácter no fiscal; a la deficiente fundamentación, el demandado manifiesta que, el requerimiento efectuado tiene una deficiente fundamentación ya que cita los artículos 16, 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos; al requerimiento impuesto al cargo y no a la persona física, argumentó que, es ilegal toda vez que las multas y sanciones efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales se deberán individualizar y aplicar a la persona física y no al cargo. Este Tribunal Pleno, considera que las mismas son inoperantes, dado que, no son argumentos tendentes a combatir las razones y motivos de la resolución impugnada de fecha 24 de noviembre de 2023, sino que son argumentos relacionados propiamente con la resolución en que se impuso la multa, que no es materia de impugnación, y por cuanto hace al desechamiento de la prueba de informe de autoridad, debe decirse que, es inoperante, a virtud de que, en nada le beneficiaría al demandante su admisión, si el resultado fue el desechamiento del recurso por su improcedencia.

Aunado a ello, por cuanto al informe de autoridad que alega se le debió admitir de conformidad con el artículo 70, 225 y 228 del

Código Fiscal del Estado de Morelos, se advierte que los mismos, en la parte que interesa, a la letra disponen:

Artículo *70. Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales.

Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:

[..]

VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;

[...]

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

[...]

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad



fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

[...]

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

[..]

Resulta inoperante, ya que si bien se encuentra contemplado el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

derecho del recurrente de ofrecer pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participe, y de acompañar las pruebas que considere pertinente, esto no implica la facultad de las autoridades en determinar si son procedentes o no, aunado a ello, los últimos párrafos del artículo 225, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se refiere a las pruebas documentales y no de informes de autoridad, además, en su caso, refiere de las documentales que no se tiene la oportunidad de obtenerlas, dónde la autoridad fiscal puede requerir la remisión de las mismas cuando sea legalmente posible, sin que se desprenda prueba alguna de que se haya encontrado impedida la recurrente para obtener alguna documental que pretendiera ofrecer como prueba. Pero sobre todo, que el demandante sabe de los puntos que solicitó en ese informe, pues, es autoridad demandada en el juicio de donde deriva la resolución impugnada.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS



SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste**, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Por si fuera poco, el artículo 228 del Código Fiscal del Estado de Morelos, es claro en establecer que se pueden admitir toda clase de pruebas con excepción de la prueba confesional de las autoridades, sin que dicha prohibición este comprendida cuando se trate de informes de las autoridades fiscales, luego entonces, como fue determinado por la autoridad responsable al pretender



un informe de autoridad a cargo del Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no contaba con la facultad para requerir el mismo, al encontrarse conforme al citado dispositivo jurídico, únicamente facultaba para solicitar informes a las autoridades fiscales, siendo que conforme al artículo 8³ del Código referido, las autoridades fiscales en el Estado son el Gobernador; la Secretaría; la Procuraduría Fiscal, y el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria, sin que se advierta que la autoridad a cargo de quien pretendía su informe, se encuentre contemplada como autoridad fiscal.

Atendiendo a lo anterior, y tomando en consideración que las razones de impugnación hechas valer por el demandante, fueron por un lado infundadas y por otro inoperantes, lo procedente es declarar la **legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha 24 de noviembre de 2023, emitida por la **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, y como

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

- I. En el Estado:
 - a) El Gobernador;
 - b) La Secretaría;
 - c) La Procuraduría Fiscal, y
 - d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.
- [...]

consecuencia de ello, se declaran improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se sobresee**, el presente juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

TERCERO. - La parte actora **no acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se decreta la legalidad de la misma, por las razones y motivos expuestos en el último considerando.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/21/2024**, promovida por **[REDACTED]** por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. **Conste**

AVS.

